



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 No. 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	05 690 40 89 001 2021 00078 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REINALDO ANTONIO GOMEZ CORTES
ASUNTO	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	258

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, TRES (3) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. ASUNTO A RESOLVER:

Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA; instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor REINALDO ANTONIO GOMEZ CORTES, identificado con cedula número 71.173.360.

2. DECLARACIONES

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por la siguiente suma:

2.1. PAGARÉ No. 4866470212912422:

2.1.1. Por concepto de capital: la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$765.870).

2.1.2. Por concepto de intereses corrientes: La suma de SESENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$60.110) causados entre el 17 de enero de 2021 y el 14 de septiembre de 2021.

2.1.3. Por concepto de intereses moratorios: Liquidados sobre la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$765.870), desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2.2. PAGARÉ No. 4481850005572282

2.2.1. Por concepto de capital: La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.275.083).

2.2.2. Por concepto de intereses moratorios: Liquidados sobre la suma UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE.

(\$1.275.083), desde el 22 de diciembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación

2.3. PAGARÉ N° 014746100004061:

2.3.1. Por concepto de capital: La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.880.377).

2.3.2. Por concepto de intereses corrientes: La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$646.349) causados entre el 14 de diciembre de 2019 y el 13 de diciembre de 2020.

2.3.3. Por otros conceptos: la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$24.766).

2.3.4. Por concepto de intereses moratorios: Liquidados sobre la suma de -TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.880.377), desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2.4. Pagaré N° 014746100005245

2.4.1. Por concepto de capital: La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.999.950).

2.4.2. Por concepto de intereses corrientes: SEISCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$604.061) causados entre el 26 de febrero de 2020 y el 25 de febrero de 2021.

2.4.3. Por otros conceptos: la suma de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$21.218), en la que se incluyen primas o cuotas de seguro de vida pactada no pagados causados.

2.4.4. Por concepto de intereses moratorios: Liquidados sobre la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.999.950), desde el 25 de febrero de 2021 y hasta obtener el pago total de la obligación.

2.5. PAGARÉ N° 0147461000005244.

2.5.1. Por concepto de capital: la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.687.368).

2.5.2. Por intereses corrientes: la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$422.204), causados entre el 27 de febrero de 2020 y el 26 de febrero 2021.

2.5.3. Por concepto de intereses moratorios: liquidados sobre la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO

PESOS M/CTE (\$3.687.368), desde el 26 de febrero de 2021 y hasta obtener el pago total de la obligación

2.6. Las costas del proceso.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

3. HECHOS:

3.1. El señor REINALDO ANTONIO GÓMEZ CORTES, suscribió a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. los siguientes pagarés:

3.1.1. Pagaré Nro. 4866470212912422, suscrito el 02 de septiembre de 2016 y diligenciado por el Banco por la suma OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, (\$827.073.), por todo concepto.

3.1.2. Pagaré Nro. 4481850005572282, suscrito el 22 de marzo de 2007 y diligenciado por el Banco por la suma UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.275.083), por todo concepto.

3.1.3. Pagaré Nro. 014746100004061, suscrito el 02 de septiembre de 2016 y diligenciado por el Banco por la suma CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$5.043.703), por todo concepto.

3.1.4. Pagaré Nro. 014746100005245, suscrito el 08 de febrero de 2019 y diligenciado por el Banco por la suma la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.880.454), por todo concepto.

3.1.5. Pagaré Nro. 0147461000005244, suscrito el 08 de febrero de 2019 y diligenciado por el Banco por la suma la suma CINCO MILLONES VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.026.475).

3.2. El accionado se comprometió a reconocer y pagar a favor del banco, sobre el saldo adeudado a capital, los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

3.3. Los pagarés fueron diligenciados conforme a la carta de instrucciones firmada por el deudor, por todo concepto, mas las costas, honorarios y demás que se llegaren a causar en el evento en que se presentara mora.

3.4. Los pagarés Nros. 01474610000406, 014746100005245 y 014746100005244, fueron endosados en propiedad a a favor de FINAGRO y éste endosó nuevamente en propiedad y sin responsabilidad al BANCO AGRARIO de COLOMBIA S.A.

3.5. Las obligaciones han sido incumplidas por parte del deudor, las mismas que se hacen total y actualmente exigibles.

3.6. Estos títulos valores consagran una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante, la cual deberá ser ejecutada por parte de este despacho.

4. ACTUACION PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio de fecha 11 de Noviembre de 2021. Al demandado, señor REINALDO ANTONIO GOMEZ CORTES, la parte actora le remite citación para la notificación personal a la dirección señalada en la demanda presentada; el día 6 de enero del presente año. Es reportada como positiva por la Empresa INTEGRA transporte y servicio logístico NIT. 900164363-7, con un resultado POSITIVO.

El término del traslado le venció el día 3 de febrero de 2022; sin que allegara escrito por parte del demandado contestando la demanda, guardó silencio.

5. PROBLEMA JURIDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor REINALDO ANTONIO GOMEZ CORTES y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ante el incumplimiento de la nombrada en el pago de las obligaciones contenidas en cada uno de los pagarés antes referenciados.

6. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que el remate de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

7. CONSIDERACIONES

7.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el Estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso; toda vez que la demandante está actuando a través de apoderado judicial y la parte demandada fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guarda silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales fueron adjuntos con la demanda y presentados como base del recaudo, pagares

que como títulos valores que son, prestan merito ejecutivo al tener del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1751 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

7.2. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los siguientes Pagarés:

- Pagaré Nro. 4866470212912422, por La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$765.870).
- Pagaré Nro. 4481850005572282, por La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.275.083).
- Pagaré Nro. 014746100004061, por La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.880.377).
- Pagaré Nro. 014746100005245, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.999.950).
- Pagaré Nro. 014746100005244, por La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.687.368).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permitan decidir de fondo o merito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en los documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los

bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Todo lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor REINALDO ANTONIO GOMEZ CORTES, identificado con cédula número 71.173.360 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. PAGARÉ Nro. 4866470212912422:

- a) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$765.870), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de intereses corrientes: La suma de SESENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$60.110) que corresponde a la liquidación efectuada entre el 17 de enero de 2021 y el 14 de septiembre de 2021.
- c) Por concepto de intereses moratorios, Liquidados sobre el saldo de capital total desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta obtener el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se limitarán cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas permitidas y caer en usura.

B. PAGARÉ No. 4481850005572282.

- a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.275.083), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de intereses moratorios, Liquidados sobre el saldo de capital total desde el 22 de diciembre de 2021 y hasta obtener el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se limitarán cada que sea del caso para no sobrepasar las tasas permitidas y caer en usura.

C. PAGARÉ N° 014746100004061:

- a) Por concepto de capital: La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$3.880.377), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de intereses corrientes: La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$646.349) que

corresponde a la liquidación efectuada entre el 14 de diciembre de 2019 y el 13 de diciembre de 2020.

- c) Por otros conceptos: la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24.766).
- d) Por concepto de intereses moratorios, Liquidados sobre el saldo de capital total desde **el 14 de diciembre de 2020 y hasta obtener** el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se limitarán cada que sea del caso para no sobrepasar las tasa permitidas y caer en usura.

D. Pagaré N° 014746100005245.

- a) La suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.999.950), por concepto de capital adeudado.
- b) Por concepto de intereses corrientes: La suma SEISCIENTOS CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$604.061) que corresponde a la liquidación efectuada entre el 26 de febrero de 2020 y el 25 de febrero de 2021.
- c) Por otros conceptos: la suma de VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$21.218) M/CTE, en la que se incluyen primas o cuotas de seguro de vida pactada no pagados causados.
- d) Por concepto de intereses moratorios, Liquidados sobre el saldo de capital total desde el 25 de febrero de 2021 y hasta obtener el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se limitarán cada que sea del caso para no sobrepasar las tasa permitidas y caer en usura.

E. PAGARÉ N° 0147461000005244.

- a) La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.687.368), por concepto de capital.
- b) Por intereses corrientes, la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$422.204), que corresponde a la liquidación efectuada entre el 27 de febrero de 2020 y el 26 de febrero 2021.
- c) Por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre el saldo de capital total desde el 26 de febrero de 2021 y hasta obtener el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, los cuales se limitarán cada que sea del caso para no sobrepasar las tasa permitidas y caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo

TERCERO: Se Condena en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

CUARTO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Concordado con el artículo 446 ibidem.

NOTIFIQUESE


JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA
JUEZ